



Roj: **STS 1348/1999 - ECLI:ES:TS:1999:1348**

Id Cendoj: **28079110011999101537**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/1999**

Nº de Recurso: **2751/1994**

Nº de Resolución: **177/1999**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **ALFONSO BARCALA TRILLO-FIGUEROA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra el Auto de fecha 20 de Julio de 1.994, dictado por la Sección Primera de la Ittma. Audiencia Provincial de Oviedo en el Rollo de apelación nº 427/94, sobre impugnación de liquidación de intereses, que fué vista ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Gijón, con el Nº 230/94 cuyo recurso fue interpuesto por "CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES SIERO, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales Don Gabriel de Diego Quevedo, en el que es recurrido DON Valentín , representado por el Procurador de los Tribunales Don Anibal Bordallo Huidobro y "CARBONICA ASTURIANA, S.A.", no comparecida ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. José Ramón Fernández de la Vega Nosti, en representación de D. Valentín , presentó escrito acompañando la liquidación de intereses, según había sido requerido en relación a los autos de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Gijón, bajo el nº 599/85.

Impugnada dicha liquidación y tramitada la correspondiente pieza separada con el núm. 230/94, se dictó Auto por el referido Juzgado en fecha 22 de abril de 1994, cuyo Fallo era el siguiente: "Que debo acordar y acuerdo determinar en la cantidad de 17.352.382 ptas (doscientas millones trescientas cincuenta y dos mil trescientas ochenta y dos) la cuantía por intereses que son debidos a la representación e Jose Carlos , en conformidad al calculo efectuado de contrario por la representación de Rodríguez Viñes, Promociones y Construcción Siero, en escrito oponiéndose y a la rectificación efectuada en la comparecencia ultima.

SEGUNDO.- Apelada la anterior resolución y tramitado el recurso con arreglo a Derecho, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictó Auto de fecha 20 de julio de 1994, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente: "Se revoca el auto apelado en el único sentido de fijar en la cantidad de veinticuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientas veintisiete ptas (24.652.527 pts) los intereses que son debidos a D. Valentín . Se mantienen los demás pronunciamientos del mismo; sin declaración especial en cuanto a las costas de esta alzada."

TERCERO.- Notificada la resolución anterior a las partes, por la representación de Construcciones y Promociones Siero, S.A., se interpuso recurso de casación con apoyo en los siguientes motivos: Primero.- El previsto en el número 2º del art. 1687 de la LEC, por resolver el Auto recurrido puntos sustanciales no controvertidos en el pleito decididos en la sentencia. Segundo.- EL también previsto en el número 2º del art. 1687 de la LEC, por resolver el auto recurrido en contradicción con lo ejecutoriado. Terinó suplicando tener por interpuesto el presente recurso de casación contra el Auto de fecha 20 de julio de 1994 dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Oviedo en el Rollo de Apelación nº427/94, Apelación Impugnación de intereses 230/94 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Gijón, y seguido el recurso por sus trámites, con emplazamiento a las partes y del Ministerio Fiscal, dicte resolución estimatoria del mismo por los motivos



alegados y, consecuentemente, casando y anulando la recurrida, dicte otra confirmatoria del Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de los de Gijón de fecha 22 de abril de 1994, en el sentido de fijar la cantidad de Diecisiete Millones Trescientas Cincuenta y Dos mil Trescientas ochenta y dos pesetas (17.352.382 pts) los intereses que son debidos a DF. Valentín

2.- Admitido el recurso y conferido traslado de dicho recurso ala parte contraria, por el Procurador Sr. Bordallo Huidobro, en la representación que ostenta, se presento escrito impugnando dicho recurso y suplicando se desestima el mismo, con expresa imposición de cotas a laa recurrente.

3.- Examinadas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 18 de los presentes, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ALFONSO BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la pieza separada de impugnación de intereses, el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Gijón, estableció, por auto de 22 de Abril de 1.994, el acuerdo de determinar en la cantidad de 17.352.382.- pesetas la cuantía por intereses debidos a Don Valentín , cuya resolución fué revocada por Auto de 20 de Julio de 1.994, dictado por la sección Primera de la lltma. Audiencia Provincial de Oviedo, en el único sentido de fijar en la cantidad de 24.652.532.- pesetas los intereses debidos al referido señor, y es esta segunda resolución la recurrida en casación por la entidad "Construcciones y Promociones Siero, S.A.", mediante la formulación de dos motivos amparados en el ordinal 2º del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- En el primero de los motivos, por resolver el auto recurrido puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, se argumenta, esencialmente, que de la lectura de las sentencias recaídas en el juicio de mayor cuantía número 599/85, resulta que por el Sr. Valentín no se reclamaron intereses del principal que reclamaba, el que, además, en su primera petición, ni siquiera era una cantidad líquida y habría de determinarse en ejecución de sentencia; y, también, resulta que ambas sentencias condenan al pago de una cantidad líquida y determinada de dinero, pero sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a intereses.

TERCERO.- Ciertamente, que en las sentencias de fechas 9 de Septiembre de 1.986 y 6 de Abril de 1.987, dictadas, de modo respectivo, por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Gijón, y la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Oviedo, al señalar la cantidad a satisfacer al Sr. Valentín no hicieron mención alguna al devengo de intereses en su beneficio, pero no es posible olvidar que por el juego de las reglas contenidas en el artículo 921 de a Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena al abono de una cantidad líquida, genera determinados intereses hasta el completo pago de la misma, que se determinaría en la fase de ejecución de sentencia, cuyos intereses nada tienen que ver con los que se hubieran convenido previamente entre las partes por vía contractual, ni, olvidar, tampoco, que estamos en presencia de un incidente en ejecución de sentencia, y las precedentes reflexiones son suficientes, de por sí, en punto a entender claudicado el motivo por su manifiesta inviabilidad.

CUARTO.- En el segundo motivo, único que resta por estudiar, se alega que el auto recurrido ha resuelto en contradicción con lo ejecutoriado, y su argumentación responde, en síntesis, a cuanto sigue: - La primera resolución recaída que habla de intereses es el auto de 15 de Enero de 1.992, que fija el crédito que ostenta el Sr. Valentín en 23.072.875.- pesetas, cantidad que devengará el interés legales desde la fecha de 3 de Julio de 1.987 -, - El "interés legal" a que se refiere no puede ser otro que el establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estar dictado en ejecución de sentencia que condena al pago de una cantidad líquida -, - El auto que se recurre contraría lo ejecutoriado, pues está aprobando y haciendo suya una liquidación de intereses no ajustada al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. tanto por liquidarlos a interés compuesto, efectuando una capitalización de intereses no prevista ni permitida, como por fijar una fecha final de devengo de intereses distinta de la que establece dicho artículo -, - Ni la ley procesal ni el Código Civil contienen previsión alguna sobre capitalización de intereses; no hay norma, en nuestro sistema legal, que permita el cálculo de intereses en la forma aprobada por el Auto recurrido. Así lo viene a reconocer el propio auto en su razonamiento jurídico primero. El Código Civil, que no es aplicable al supuesto contemplado, establece el devengo de intereses por los intereses vencidos desde que son reclamados judicialmente, pero no que los intereses devengados a partir de la reclamación judicial por el principal y los intereses vencidos puedan, anualmente, capitalizarse y devengar intereses en el próximo periodo anual -, - No se conoce ninguna resolución judicial en que se hayan liquidado los intereses previstos en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al interés compuesto o, dicho de otro modo, capitalizando los intereses devengados en cada periodo anual por la cantidad líquida objeto de condena para que devenguen intereses en el siguiente periodo anual - y - La fecha final del vengo de intereses, según el articulo 921 del Código Civil, es aquella en que la sentencia



resulta totalmente ejecutada, y ésta no puede ser otra que la de la consignación efectuada por esta parte, 30 de Diciembre de 1.993. En primero lugar, porque tal consignación fue tenida por hecha por el Juzgado por providencia de 1 de Febrero de 1.994, y tal providencia no fue recurrida por el Sr. Valentín que no ha impugnado la eficacia de dicha consignación. Y en segundo, frente a lo que sostiene el auto recurrido, la consignación efectuada por esta parte es una verdadera consignación y produce, desde la fecha en que se efectúa, todos los efectos del pago -.

QUINTO.- Hay que tener en cuenta que el auto de 15 de Enero de 1.992, recaído en el incidente de ejecución de sentencia, tan solo se limitó a señalar que la suma que establecía respecto al crédito que ostentaba el Sr. Valentín, devengará el interés legal desde la fecha de 3 de Julio de 1.987, pero sin contener razonamiento alguno acerca del modo y forma de realizar el cómputo de los intereses correspondientes, así como tener en cuenta que en nuestro ordenamiento no existe ninguna norma sobre capitalización de intereses. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico, está inspirado en el principio general del "favor debitoris", y tal posibilidad de capitalización de intereses no se encuentra avalada por el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni, aún menos, en el artículo 1.109 del Código Civil al autorizar únicamente que "los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que son judicialmente reclamados", bastando éstas consideraciones, en punto a concluir que el Tribunal "a quo" resolvió de manera desacertada la meritada cuestión y ello, vino a suponer que su resolución incurrió en contradicción con lo ejecutoriado, y de aquí, que proceda estimar el segundo motivo de recurso de casación de que tratamos y, consecuentemente, casar la resolución recurrida.

SEXTO.- Igualmente, el motivo de referencia ha de ser estimado respecto a la otra cuestión en él suscitada: fijación de la fecha final del devengo de intereses, en cuanto que la misma debe establecerse en la de 30 de Diciembre de 1.993, en coincidencia con la del ingreso bancario que tuvo lugar, máxime, cuando el Juzgado lo tuvo por hecha en providencia de 1 de Febrero de 1.994, y cuando no es posible omitir que estamos en presencia de un incidente en ejecución de sentencia, por lo que la prevalencia de la fecha primeramente señalada no implica contrariar lo dispuesto en los artículos 1.176 y siguiente del Código Civil.

SEPTIMO.- Las meritada casación de la resolución recurrida lleva consigo que ésta Sala recobre el pleno conocimiento de la cuestión litigiosa, y esto así, por las consideraciones que precedentemente han quedado expuestos y por la propia y acertada fundamentación de la resolución de 22 de Abril de 1.994, dictada por el Juzgado, que se da por reproducida para evitar reiteraciones innecesarias y que la Sala hace suya, se está en el caso de confirmar en su integridad el precitado auto del Juzgado, y ello, atendiendo a lo prevenido en el ritual artículo 1.715, sin hacer especial pronunciamiento acerca de las costas causadas en el recurso de apelación y en el presente de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

QUE DECLARANDO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Procurador Don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de "Construcciones y Promociones Siero, S.A.", contra el auto dictado por la Sección Primera de la Itma. Audiencia Provincial de Oviedo en fecha veinte de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, debemos casar y casamos dicha resolución, y en su lugar, debemos confirmar y confirmamos íntegramente el auto de fecha veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cuatro que fué dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Gijón, y ello, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en los recursos de apelación y de casación. Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- I. SIERRA GIL DE LA CUESTA.- P. GONZALEZ POVEDA.- A. BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA.- RUBRICADOS.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.